Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**TUTELA**
Radicación:	73001-33-33-011-2023-00396-00
Accionante:	MAGNOLIA PÉREZ ROJAS
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV
Asunto:	Sentencia de primera instancia

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MAGNOLIA PÉREZ ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.325.953 de Manizales, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital[1].

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En su escrito de tutela, la actora pidió que se le indicara fecha para el pago de su indemnización, teniéndose en cuenta que era una persona que contaba con criterio de priorización por discapacidad reconocido por la UARIV, de manera que se le entrega la carta cheque para poder efectuar el cobro de la indemnización por desplazamiento forzado.

2. Fundamentos fácticos

La accionante puso de presente que le fue determinado derecho a que se le indemnice por el hecho victimizante de homicidio, poniendo de presente que

[1] Visto en el anexo No. 01 del expediente digital en SAMAI.

se le reconoció que contaba con criterio de prioridad por discapacidad, informándosele que cuando se contara con disponibilidad presupuestal se comunicarían con ella para indicarle cuándo se le entregaría la compensación económica.

Señaló que, con la aplicación del método técnico de priorización de este año, le habían pagado a quienes ya estaban priorizados y a quienes no con el presupuesto con que se contaba para este año, manifestando la actora su inconformidad al respecto, ya que se estaba desconociendo que tiene una prioridad para el pago, debiendo esperar sin saber hasta cuándo este se materializará o que la entidad accionada quiera programar el mismo, no observándose la normatividad aplicable.

Expresó que el día 01 de noviembre de 2023, había elevado derecho de petición ante la UARIV, en el que solicitó que se le diera una fecha de pago de su indemnización, atendiendo a que era una persona con criterio de priorización, y ello era un deber legal, no debiendo aplicársele el método técnico de priorización, pero que en la respuesta que le fue dada se le estaba negando tal criterio, colocándola en el mismo lugar que quienes no estaban priorizados.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué 09 de noviembre de 2023.

Por medio de auto calendado del 9 de noviembre de 2023[2], se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a los notificados el término de un dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

Igualmente, se requirió a la accionante para que allegara *"el certificado de discapacidad del que hace alusión en el escrito de tutela"*.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 22 de noviembre de 2023.

Contestación de la entidad accionada Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV [3]

La Representante Judicial de la Unidad para las Victimas - UARIV, al momento de rendir el informe requerido por el despacho dentro de la presente acción constitucional, aclaró, primeramente, quién era la actual Directora Técnica de Reparación de la Unidad, siendo esta la competente para atender los requerimientos y cumplir las órdenes judiciales que se emitieran.

[2] Visto en el índice No. 03 del expediente digital en SAMAI.
[3] Visto en el índice No. 06 del expediente digital en SAMAI.

Seguidamente, hizo alusión a los hechos expuestos por la tutelante, precisando que ésta fue incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho de desplazamiento forzado, e informó que la entidad había resuelto la petición de la misma por medio de la comunicación Lex 7721796, por lo que la UARIV no había trasgredido ningún derecho de ella, en tanto que con anterioridad a la interposición de la presente tutela ya se había pronunciado sobre la indemnización administrativa mediante la Resolución Nº. 04102019-1911065 del 25 de septiembre de 2023, en donde se reconoció esta medida y se determinó que se le aplicaría el método técnico de priorización para establecer el orden para entregarle los recursos, debido a que no había demostrado que estuviera inmersa en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, método que se aplicaría en el año 2024.

Sostuvo que, en el evento de no resultar la actora priorizada en el año en mención, se le darían a conocer los motivos de ellos, informando que se aplicaría nuevamente el método en el año siguiente. No obstante, si cuenta presentaba un criterio de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en cualquier momento podía aportar el respectivo documento o certificado para priorizar la entrega de la indemnización.

Destacó que la entidad no estaba desconociendo los derechos de la actora, en tanto que ya había reconocido que tenía derecho a ser indemnizada, pero que como ya se le había indicado, la entidad no podía indemnizar a todas las víctimas al mismo tiempo, lo que llevó a que se contemplara un sistema mixto para atender de forma inmediata a las víctimas que estuviera en situación de extrema vulnerabilidad y de quienes no se encontraran en estas.

Resaltó que el sistema de priorización estaba acorde al interés público y social, así como con la sostenibilidad fiscal, por lo que era imposible para la UARIV otorgar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa solicitada, ya que se debía acatar el procedimiento previsto en la Resolución No. 1049 de 2019 y el debido proceso administrativo, estando además la entidad sujeta a disponibilidad presupuestal y a la igualdad de todas las víctimas que tenían derecho a la medida administrativa.

Abordó lo concerniente al método técnico de priorización, a la imposibilidad de pagar las indemnizaciones administrativas a quienes no tengan criterio de priorización, la necesidad de establecer criterios de priorización refiriéndose a jurisprudencia sobre esto, al deber del juez de tutela de decidir en concordancia a los principios de progresividad y sostenibilidad fiscal, no pudiéndose a través de la acción constitucional establecer fechas exactas de pago, al principio de gradualidad y progresividad para el pago de las reparaciones administrativas, y al debido proceso administrativo y su observancia por parte de la administración, destacando que la Unidad tenía plazo hasta el año 2031 para pagar gradualmente las indemnizaciones.

Precisó que la solicitud de amparo promovida debía ser negada a excepción de que se estuviera bajo un perjuicio irremediable, lo que no se había probado, debiéndose negar lo pretendido al haberse dado un hecho superado.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas - UARIV vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, petición, a la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital de la señora Magnolia Pérez Rojas, al no al no haber dado una fecha para el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida en su calidad de víctima del conflicto armado, habiendo lugar a ordenar ello, desconociéndose que cuenta con un criterio de priorización por discapacidad?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[4].

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior

[4] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente(sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[5], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión

[5] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

o iniciar las diligencias para dar la respuesta[6].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

> *"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[7]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[8](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[9»10].*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[11] señaló:

> *"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."*
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*
> *"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."*
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*
> *"f. (...)"*
> *g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el*

[6] Sentencias T –944 de 199 y T–259 de 2004.
[7] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.
[8] Sentencia T-220/94.
[9] Sentencia T-669/03.
[10] Sentencia T –259 de 2004.
[11] Véase también la sentencia T-880 de 2010.

juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"
"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."
"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."4
"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";5
"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

4. VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en diferentes sentencias de tutela y de unificación, ha sido reiterativa en que quienes son víctimas del conflicto armado, como consecuencia del desplazamiento forzado, son considerados sujetos de especial protección, por lo que cuentan con la acción de tutela como el mecanismo efectivo e idóneo para el amparo de sus derechos y garantías fundamentales:

"(...) Particularmente, en consideración a la especial situación de vulnerabilidad de la población víctima de desplazamiento forzado[40], esta Corporación en una extensa y consolidada jurisprudencia, ha respaldado el uso de la acción de tutela por parte de la población desplazada para reivindicar sus derechos, como una expresión del trato preferente que las autoridades deben otorgarle a esa población vulnerable, en comparación con los demás ciudadanos que no se encuentran en condiciones acentuadas de debilidad.[41]

Por lo tanto, cuando las actuaciones u omisiones de las autoridades ponen en riesgo o vulneran los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte ha considerado que la tutela es "el mecanismo idóneo y expedito para su protección", en tanto los recursos ordinarios no garantizan "la protección efectiva y real de los citados derechos, frente a una situación de inminencia como la vivida por los desplazados".[42] Lo anterior, por cuanto: (i) pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, los mismos carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta completa, integral y oportuna respecto de las víctimas del desplazamiento forzado[43]; y (ii) debido a su condición de sujetos de especial protección, resultaría desproporcionado imponerles la carga de agotar los recursos ordinarios a fin de garantizar la procedencia del medio de defensa constitucional[44], no sólo por la urgencia con que se requiere la protección sino por la complejidad técnico jurídica que implica el acceso a la justicia contencioso administrativa.[45] (…)"[12]

En el mismo sentido se pronunció en la Corporación en Sentencia de Unificación de fecha 11 de diciembre de 2019, donde se indicó lo siguiente:

"(…) Respecto de casos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar el goce efectivo de los derechos de este grupo de personas y, en especial, en los casos en que la protección y garantía de los mismos depende de la inclusión en el RUV, en razón de su condición de sujetos de especial protección constitucional. Por ello, esta Corporación ha sostenido que el estudio del cumplimiento del requisito de subsidiaridad se deberá hacer de forma flexible.

De cualquier modo, lo anterior no quiere decir que "las víctimas de violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos"; sin embargo, debe tenerse en cuenta que "en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional"[43]. (…)"[13]

5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en distintas ocasiones, ha reiterado la finalidad de la acción de tutela, la cual no es otra que, conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional, enfatizando en que es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 6º. del Decreto Estatutario 2591 de 1991, establece que:

[12] Corte Constitucional, sentencia T-004 del 15 de enero de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.
[13] Corte Constitucional, sentencia SU-599 del 11 de diciembre de 2019, M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

"*ARTICULO 60. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 20. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional ha expuesto que en virtud del principio de subsidiariedad se debe descartar la utilización de la acción de tutela como un "*instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias*"[14]

Es así como, en términos generales, la acción de tutela resulta improcedente para exigir el pago de un beneficio económico, obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, **salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable**.

Empero, la Corte, en diferentes oportunidades, se ha pronunciado sobre algunos supuestos que indican la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional, señalando los siguientes: "*i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado*".[15]

6. INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA, EN EL MARCO DE LA

[14] Sentencia T-245 de 2018; Referencia: Expediente T-6.591.399, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS; Sentencia del 26 de junio de 2018.

[15] Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015

RESOLUCIÓN 1049 DE 2019

La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expidió la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 que estableció el procedimiento para la solicitud y el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa y elimina barreras de acceso a dicha medida para las víctimas en condición de discapacidad y a las que padecen enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo; adicionalmente deroga las Resoluciones No. 090 de 2015 y 01958 de 2018.

Esta disposición señala que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas del conflicto armado interno, i. *independientemente de que residan en el territorio nacional o en el exterior*, ii. *que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativa, conforme al procedimiento allí previsto,* iii. *siempre que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por los hechos victimizantes de: a) Homicidio; b) Desaparición Forzada; c) Secuestro; d) Delitos contra la libertad e integridad sexual; e) Lesiones que no generaron incapacidad permanente; f) Lesiones que generaron incapacidad permanente; g) Reclutamiento de menores de edad; h) Tortura o tratos inhumanos o degradantes; i) Desplazamiento forzado interno con relación cercana y suficiente al conflicto armado.*

Así mismo, consagra en su artículo 4º. situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en razón de la edad, enfermedad o discapacidad que la víctima deberá acreditar para acceder a una ruta prioritaria para el pago de la indemnización.

En el artículo 6º. se estipularon las cuatro fases del procedimiento para el acceso a la indemnización administrativa, consistentes en: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; y iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Por su parte, el artículo 7º. establece la fase de solicitud de indemnización para las víctimas residentes del territorio nacional, la cual tiene contemplado que, quienes a la entrada en vigencia de la resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

1. Fase de solicitud de indemnización administrativa, a través de cualquiera de los canales de atención que disponga la UARIV para que se agende cita.

2. Acudir a la cita asignada en la hora y fecha señalada.

    - Presentar la documentación requerida según el hecho victimizante por el que va a solicitar la indemnización.

    - En caso de faltar documentación, la Unidad informará al solicitante los requisitos que hagan falta y otorgará un plazo para completarla.

- Diligenciar el formulario de solicitud de indemnización administrativa.

3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud: Después de realizar el análisis de la solicitud la UARIV decidirá si la víctima tiene o no derecho, para esto contará con un término de 120 días hábiles contados a partir de diligenciamiento del formulario.

4. Si la decisión es favorable se le asignará turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa; **este turno se asignará teniendo en cuenta el método técnico de focalización y priorización.**

5. Si la decisión es negativa, el solicitante podrá interponer recursos.

Ahora bien, el artículo 9º. señaló la clasificación de las solicitudes de indemnización, así:

> *"Artículo 9. Clasificación de las solicitudes de indemnización. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:*
>
> *Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.*
>
> *Solicitudes Generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. (…)"*

Finalmente, en lo que respecta a la fase de análisis de la solicitud, los artículos 10 y 11 establecen que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tendrá el término de 120 días hábiles los cuales se contarán una vez surtido el trámite del artículo 7º. de la mentada Resolución, en este término la Unidad analizará los registros administrativos de identificación de la víctima solicitante, la información sobre las indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, entre otros.

La Corte mediante la sentencia SU-254 de 2013[16], unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

Con base en la citada jurisprudencia, la Corte mediante la Sentencia T-236 de

[16] Referencia: expedientes T-2.406.014 y acumulados. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

2015[17] señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV.

De esta forma, *"la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización"*[18].

Ahora bien, frente a los criterios de priorización, actualmente el artículo 9 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece las condiciones en las cuales las víctimas de desplazamiento forzado y sus núcleos familiares pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta, indicados con anterioridad, y, a su vez, el artículo 4 ibídem establece la edad como una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad (tener una edad igual o superior a los 74 años).

7. DEL CASO CONCRETO

La señora Magnolia Pérez Rojas interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital, debido a que aún no le ha sido dada una fecha para el pago de la medida de indemnización administrativa que le fue reconocida por ostentar la calidad de víctima del conflicto armado.

Adicionalmente, manifestó que se está desconociendo que tiene un criterio de priorización por discapacidad, que la entidad ha estado pagando indemnizaciones a personas que no están priorizadas y que se le informó que se le aplicará el método técnico de priorización.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia del oficio con radicado No. 2023-1798760-1 de fecha 07 de noviembre de 2023, suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UARIV, bajo el asunto *"Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-*

[17] Referencia: Expedientes T-4.196.097, T-4.266.293, T-4.253.773, T-4.253.774, (Acumulados). Magistrada (e) Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil quince (2015).

[18] Sentencia T-450/19 Referencia: Expediente T-7.268.838 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

0648624-2" (Fls. 9 y 10 del índice No. 01 del expediente digital en SAMAI)

- Copia de derecho de petición presentado por la actora ante la UARIV el día 01 de noviembre de 2023 (Fls. 11 a 19 del índice No. 01 del expediente digital en SAMAI)

- Copia de oficio con número de radicado 2023-1629060-1 de fecha 18 de octubre de 2023, suscrito por la Directora Técnica de la Dirección de Reparación de la UARIV, bajo el asunto *"Respuesta a derecho de petición radicado No 2023-06026394-2"* (Fls. 20 y 21 del índice No. 01 del expediente digital en SAMAI)

- Copia de certificado de discapacidad de la actora, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, por valoración efectuada por la IPS AVANZAR SAS, el día 17 de agosto de 2023 (Fls. 3 y 4 del índice No. 05 del expediente digital en SAMAI)

- Copia de derecho de petición presentado por la accionante y dirigido a la UARIV, radicado el día 09 de octubre de 2023. (Fls. 3 a 12 del índice No. 07 del expediente digital en SAMAI)

Ahora bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela que ocupa está encaminada a que se otorgue una fecha de pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la accionante, es menester poner de presente que, en principio, el procedimiento correspondiente para ello es la aplicación del método técnico de priorización adoptado con la Resolución No. 1049 de 2019, emitida por la Uariv, cuyo objeto fue determinado de la siguiente manera:

> *"Artículo 17. Objeto del Método Técnico de Priorización. El Método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector."*

En cuanto a la entrega de las indemnizaciones reconocidas a quienes ostentan la calidad de víctimas, la Resolución en comento estableció que:

> *"Artículo 14. Fase de Entrega de la indemnización. En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4 del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuesta! de la Unidad para las Víctimas.*
>
> *En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas*

priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

Parágrafo: La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez."

En este sentido, es posible colegir que, como regla general, la entrega de indemnizaciones administrativas se efectuará con base en los resultados obtenidos de la aplicación del método técnico de priorización, a excepción de cuando se acredite una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, siendo estas las que se pasa a mencionar:

"Artículo 4. Situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad. Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.

B. Enfermedad. Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.

C. Discapacidad. Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Parágrafo 1. Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.

Parágrafo 2. Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el

profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente parágrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés."

El literal a del artículo anteriormente transcrito, fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 582 de 2021, el cual quedó en los siguientes términos:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera:

A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Victimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

Ahora bien, de las pruebas aportadas por la señora Magnolia Pérez Rojas, se observa que, con Resolución Nº. 04102019-1911065 del 25 de septiembre de 2023[19], la UARIV le reconoció a aquélla *"el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO",* y que el día 17 de agosto del año en curso le fue expedido certificado de discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social, por valoración efectuada en la IPS AVANZAR SAS, determinándose las siguientes categorías de discapacidad y nivel de dificultad en el desempeño:

c. CATEGORIA DE DISCAPACIDAD				
Física	SI		NO	X
Visual	SI		NO	X
Auditiva	SI	X	NO	
Intelectual	SI		NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	X	NO	
Sordoceguera	SI		NO	X
Múltiple	SI	X	NO	

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO	
Dominio	Puntaje
Cognición	0.00
Movilidad	80.00
Cuidado Personal	37.50
Relaciones	0.00
Actividades de la Vida Diaria	50.00
Participación	75.00

En la respuesta dada a la accionante el día 7 de noviembre de 2023, por derecho de petición que había presentado, en el oficio No. 2023-1798760-1, la Directora Técnica de Reparaciones manifestó que:

"En respuesta a su petición, mediante la cual solicita fecha de pago para la entrega de la indemnización administrativa, por el hecho victimizante de Homicidio, que fue radicada bajo el número 179610, le informamos que en el marco del procedimiento establecido en la Resolución No. 1049 de 2019, la Unidad estableció que la señora Magnolia Perez Rojas, identificada con documento de identidad CC 30325953, presenta una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de dicha normativa, por lo que es procedente la priorización de la entrega de los recursos que por concepto de indemnización se reconocen."

Sin embargo, en el oficio No. 2023-1819421-1 de fecha 11 de noviembre de 2023,

[19] Vista a folios 11 a 18 del índice No. 06 del expediente digital en SAMAI.

dirigido a la actora, la funcionaria previamente mencionada, refirió[20]:

> *"Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que se elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 179610. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución Nº. 04102019-1911065 del 25 de septiembre de 2023 notificada personalmente el 11 de octubre de 2023, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos.*
>
> *Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o ii) tener una enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definida como tal por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener una situación de discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*
>
> *En ese sentido, El Método Técnico de Priorización será aplicado en la vigencia 2024, con el universo de víctimas que a 31 de diciembre de 2023 cuenten con acto administrativo de reconocimiento y con orden de aplicación del Método y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2024, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el anexo técnico de la Resolución 1049 de 2019 que prevé que las víctimas que tengan más de una solicitud susceptible de un resultado favorable en la aplicación del Método Técnico de Priorización deben ser ubicadas en el que se le reconozca mayor cantidad de Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV). El resultado de la presente vigencia será notificado una vez se realice el mismo, notificación que se realizará de manera gradual en atención al alto número de víctimas a los que se aplicará.*
>
> *<u>Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.</u>*
>
> *Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no es procedente el acceso a la medida de indemnización en el año 2024, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método en el año siguiente.*
>
> *Cabe resaltar que, si se llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida."*

De lo señalado previamente, es menester advertir que la accionante acreditó encontrarse en una de las situaciones de urgencia manifiesta o de extrema

[20] Visto a folios 7 a 10 del índice No. 06 del expediente digital en SAMAI.

vulnerabilidad arriba relacionadas, siendo esta la de discapacidad, situación que fue reconocida inicialmente por la entidad accionada pero omitida con posterioridad en una segunda respuesta que le fue otorgada, así como en el informe rendido en el curso de la acción de tutela de la referencia.

En este punto, es pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual ha precisado algunos aspectos a considerarse por el Juez de tutela sobre la procedencia de la acción para el pago de las medidas de indemnizaciones administrativas a las víctimas:

> *"i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado".*[21]

Frente a la asignación de un turno para el pago de las medidas administrativas que reconoce la UARIV, la Corte Constitucional ha precisado:

> *"(...) En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:*
>
> > *"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes[83]. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad[84]. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades[85].*
> >
> > *Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y*

[21] Sentencia T-482 de 2015; Referencia: expediente T-4.835.269, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS; Sentencia del 4 de agosto de 2015

(iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."[86].

(…)

La Sala Novena de Revisión reitera que los trámites previstos para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizar el debido proceso de las personas involucradas y, en este sentido "se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley."[107]

En el asunto sub examine, la Sala encuentra que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, al mínimo vital a la vida digna y a la reparación administrativa en su calidad de víctima del conflicto del señor Rafael, toda vez que no ha informado al accionante de forma clara y precisa las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determinará si se priorizará el pago de la indemnización administrativa, previamente reconocida y, por tanto, tampoco le ha indicado una fecha razonable y/o aproximada en la que se hará el desembolso de la referida medida[108]"[22]

Así las cosas, el Máximo Órgano Constitucional, en diversas providencias, ha determinado que, si la víctima resulta priorizada una vez aplicado el método técnico de priorización, la UARIV debe definirle un plazo razonable para proceder a hacer el pago efectivo de la indemnización; en caso de que no resulte priorizado, deberá indicar un plazo aproximado y orden para acceder a la medida. De esta manera se garantizaría la observancia del debido proceso.

Por lo anterior y por tratarse de un sujeto de especial protección en términos de la Corte Constitucional, debido a que la señora Magnolia Pérez Rojas ostenta la calidad de víctima, en aras de evitar que se puedan ver conculcados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al debido proceso, se ampararán estos, atendiendo a que la actora cuenta con uno de los supuestos de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, contemplados en la Resolución No. 1049 de 2019, de lo cual tiene conocimiento la entidad accionada.

De conformidad con lo indicado previamente, se ordenará a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, le informe a la actora una fecha razonable o aproximada en la cual hará el desembolso de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

[22] Corte Constitucional, Sentencia T-205 del 30 de junio de 2021, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la igualdad, a la vida digna y al debido proceso de los cuales es titular la señora Magnolia Pérez Rojas, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – UARIV, o quien haga sus veces, que dentro del dentro del mes siguiente a la notificación de la presente providencia, le informe a la actora una fecha razonable o aproximada en la cual hará el desembolso de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

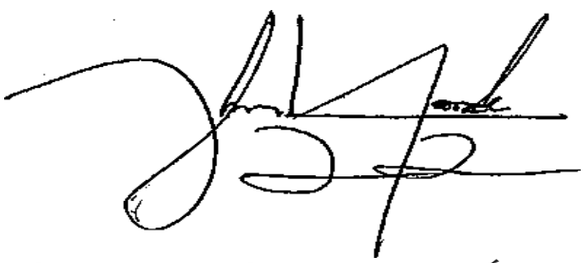

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez